



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 317-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 03 MAYO 2019

#### VISTO;

El Expediente N° 1487545/1210640; Oficio N° 202-2019-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR-OADM; Opinión Legal N° 02-2019-GRA/GG-ORAJ-BSQ; Expediente N° 1493790/ 1215821; Oficio N° 219-2019-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR-OADM; Solicitud simple, sobre reposición en plaza, en dieciséis (16) folios; y

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N°27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2019, con registro de Exp. N° 1365211/1109478, el Sr. Fredy Amilcar Navarro Ramos solicita al Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho su reposición en la plaza N° 13 del CAP y CNP N° 340 del PAP, cargo de Especialista en Promoción Artesanal II, Nivel Remunerativo "SPC" de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo por haber sido despedido arbitrariamente;

Que, mediante Opinión Legal N° 02-2019-GRA/GG-ORAJ-BSQ, de fecha 22 de marzo del 2019, el Abg. Baldomero Solís Quispe opina que es INFUNDADA la renovación de contrato del administrado Fredy Amilcar Navarro Ramos, por cuanto no se encuentra amparado por el Art. 1 de la Ley N° 24041, pues las Resoluciones Directorales N° 076-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, 361-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, 688-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y Resolución Directoral N° 1004-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, ha acumulado 11 meses de labor;



Que, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinado), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el Art. 15 del indicado Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación;



Que, no obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041, que en su Artículo 1° establece que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente;



Que, el Art. 28 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoria mediante concurso, sancionado con nulidad cualquier acto administrativo que contravenga dicha disposición. Similar posición fue establecida en el Capítulo III de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público – la cual en su Art. 5 condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato. Del mismo modo, el Art. 9 de dicha Ley, determina que la omisión del concurso público vulnera el interés general, y consecuentemente, impide la existencia de una relación laboral válida, así como debe ser declarada nula la contratación, y no podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 240041;



Que, debe entenderse que las labores de naturaleza permanente, a que se refiere el Art. 1° de la Ley N° 24041, deben estar referidas a aquellas labores

desarrolladas por el trabajador público en la misma plaza vacante y presupuestada aunque en diferentes cargos, pero dentro del mismo grupo ocupacional, acorde al mandato del Art. 9 del Decreto Legislativo N° 276, que establece: "Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria. b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. c) EL Grado Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. La sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él". De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 25333, publicada el 18 junio 1991, están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del presente Artículo, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos, y accederán al nivel profesional "E". Por último, el Art. 13 del indicado Decreto Legislativo establece que el ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional;

Que, analizado la situación laboral del administrado Fredy Amilcar Navarro Ramos, desde los criterios glosados, se concluye en que no se encuentra amparado por los beneficios del Art. 1, de la Ley N° 24041, tal se acredita con los siguientes hechos: **i)** No ha cumplido con el mandato del Art. 28 del reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – que establece que el acceso a la Administración Pública en la condición de contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoria mediante concurso. En efecto, su ingreso a la Administración Pública adolece de concurso público; **ii)** Ha infringido el Art. 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público – la cual condiciona el acceso al servicio civil a la aprobación del respectivo concurso público de méritos, cuyo procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato; **iii)** Ha violado el mandato del Art. 9 del Decreto Legislativo N° 276, que establece que los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar, cada uno con sus niveles. En efecto ha infringido dicha norma, dado que a decir del administrado, originalmente estuvo laborando en el grupo ocupacional Técnico (que en el expediente no está aprobado) luego se encuentra en el grupo ocupacional Profesional), nivel remunerativo SPC, como aparece en las Resoluciones Directorales que dispone su contrato laboral, precisados en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la Opinión Legal ya citada; **iv)** Ha infringido el imperativo del Art. 1 de la Ley N° 25333, publicada el 18-06-1991, que indica están



comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del presente Artículo, los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos, y accederán al nivel profesional "E"; pues, el administrado ha accedido indebidamente a la Administración Pública, en el grupo ocupacional profesional, nivel remunerativo SPC; **v)** No ha cumplido con la exigencia del Art. 13 del Decreto Legislativo N° 276 que establece que el ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Acorde al Art. 18 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el grupo profesional le corresponde ocho niveles de carrera; sin embargo el administrado accedió al 3° nivel; **vi)** Debe entenderse que las labores de naturaleza permanente, a que se refiere el Art. 1° de la Ley N° 24041, deben estar referidas a aquellas labores desarrolladas por el trabajador público en la misma plaza vacante y presupuestada aunque en diferentes cargos, pero dentro del mismo grupo ocupacional. Sin embargo, el administrado Fredy Amilcar Navarro Ramos, pretende acumular sus labores realizados en el grupo técnico al del grupo profesional; y, **vii)** Por último, el indicado administrado no se encuentra amparado por el Art. 1 de la Ley N° 24041, pues las Resoluciones Directorales N° 076-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, 361-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y 688-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y que mediante Resolución Directoral N° 1004-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, ha acumulado 11 meses de labor;

Que, mediante Oficio N° 219-2019-GRA/GG-GRDE-DIRCETUR-DR-OADM, de fecha 01 de abril del 2019, la Directora Regional de Comercio Exterior y Turismo remite al Gerente General del Gobierno regional de Ayacucho, la Opinión Legal N° 02-2019-GRA/GG-ORAJ-BSQ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, referente a la renovación de contrato del señor Fredy Amilcar Navarro Ramos, en el cargo de Especialista en Promoción Artesanal II, Plaza 13 del Cuadro Analítico de Personal (SPC), bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 05-90-PCM, en el que concluye no atendible la renovación de contrato del indicado administrado; por lo que, la Gerencia General mediante Decreto N° 2534-2019-GRA/GR-GG, de fecha 01 de abril del 2019, dispone remitir a la Oficina Regional de Administración para "*Su conocimiento, revisión y determinar acciones que correspondan de acuerdo a la normativa legal vigente y normas conexas, informar condición laboral*"; asimismo, el Director Regional de Administración mediante Decreto N° 3030-2019-GRA/GG-ORADM, dispone remitir a la Oficina Regional de Recursos Humanos para "*conocimiento y fines*"; por lo que, el Director de la Oficina Regional de recursos Humanos mediante Decreto N° 2859-2019-GRA/ORADM-ORH, de fecha 03 de abril del 2019, dispone "*Proyecto de resolución conforme a los antecedentes de Asesoría Legal*";



Estando a lo dispuesto mediante Decreto N° 2859-2019-GRA/ORADM-ORH, a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961; 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2019-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el pedido del señor **FREDY AMILCAR NAVARRO RAMOS**, sobre solicitud de reposición en la Plaza N° 13 del CAP y CNP, N° 340 del PAP, en el cargo de Especialista en Promoción Artesanal II, Nivel Remunerativo "SPC" de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.

**ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por la Ley.

**COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. FREDY E. HERRERA MENDOZA  
Director de la Oficina de Recursos Humanos